

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer. Enero 31 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 091  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76126408900120170006500  
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Ddo: José Ángel Narvárez López

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 683 del veinte (20) de octubre del año 2021, mediante el cual se decretó desistimiento tácito del presente proceso.

Sustenta el mandatario judicial el recurso interpuesto en el hecho que solicito el expediente digital a esta sede judicial, donde siempre se le manifestó que no ha sido digitalizado, así mismo señala que en el mes de noviembre de 2020 visito esta sede judicial a revisar el expediente, que por lo tanto no era aplicable la figura del desistimiento tácito habida cuenta que la carga procesal pendiente era del Despacho.

Con base en lo brevemente enunciado, este despacho dejará precisadas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el presente expediente, observa esta sede judicial que efectivamente el apoderado judicial solicito el expediente digital, el cual a la fecha no ha sido digitalizado, pero no obstante ello esta sede judicial garantizo el acceso del togado al expediente, además que desde el primero (1º) de septiembre del año 2021 la sede judicial se encuentra abierta al público en su horario habitual.

De tal manera entonces que, no es de recibo el argumento del mandatario judicial de no tener acceso al expediente, no obstante ello, es necesario resaltar que la digitalización de los expedientes físicos tampoco es responsabilidad de los despachos judiciales, pues para ello las oficinas de administración judicial han realizado contratación, lo que nos lleva a inferir razonablemente que la existencia del expediente digital no es una carga de la sede judicial.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar también que la mera solicitud del expediente digital no interrumpe el término de inactividad para decretar desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, revisado nuevamente el expediente se constata que se decretó medida cautelar de embargo y retención de títulos valores y demás documentos representativos de dinero ante el Deposito Centralizado de Valores "DECEVAL" el cual no ha sido tramitado y en tal sentido procedía el requerimiento para que se cumpla con esta carga procesal que le corresponde al extremo demandante evacuar.

Así las cosas, se procederá por parte de esta sede judicial a reponer el Auto N. 683 del veinte (20) de octubre del año 2021, a efectos de que la parte demandante de tramite a las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO: REPONER** el Auto N. 683 del veinte (20) de octubre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 016 de hoy tres (3) de febrero del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bfa8c7c9268bc6f9c1b6bc370b1c457731c0defa03cc9ed6e2527021c1c09f**  
Documento generado en 02/02/2022 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>